



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Toledo, Veinte de Octubre de Dos mil veinte

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2014-00113-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
APODERADO: Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
EJECUTADOS: ISIDRO RINCON TARAZONA y
LUIS ALBERTO DIAZ SERRANO

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir respecto a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, impetrada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en la que instan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES:

Con auto del veintitrés (23) de agosto de 2019, se reconoció como cesionario a Central de Inversiones S.A.; para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE (Banco Agrario de Colombia S.A.) dentro del presente tramite¹

El ocho (8) de octubre de 2020, se recibió en esta dependencia judicial, memorial suscrito por la Dra. MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ en su condición de Apodera General de la ejecutante en la cual alude de manera expresa:

“(…)

1. Dar por **TERMINADO EL PROCESO DE LA REFERENCIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** y que en base de ejecución del presente proceso teniendo en cuenta que la misma se encuentra **CANCELADA** por acuerdo de pago aprobado y cumplido por el demandado (a)

2. se ordene la **ELABORACIÓN Y ENTREGA DE LOS OFICIOS DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PRACTICADAS DENTRO DEL PROCESO A LOS DEMANDADOS.**

3. De existir Títulos judiciales, se ordene la **ELABORACION Y ENTREGA DE LOS MISMOS A LOS DEMANDADOS.**

4. Se ordene el **DESGLOSE DEL PAGARE BASE DE LA EJECUCION DE ESTE PROCESO Y LE SEA ENTREGADO AL DEMANDADO.**

5. Manifiesto que, en virtud del Acuerdo de pago celebrado entre las partes, no hay saldos vigentes y la demandada se **ENCUENTRA A PAZ Y SALVO**, por tal razón solicito no se condene en costas a ninguna de las partes

6. Desde ahora manifiesto al Despacho que **RENUNCIO A LOS TÉRMINOS DE EJECUTORIA** del auto que de por **TERMINADO EL PROCESO.**(…)”

¹ Folio 111-112 Fte y Vltto Cuaderno Principal.

CONSIDERACIONES:

Debemos en primer término, traer a colación el contenido expreso del Art. 461 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

“(…) **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)” Subrayas fuera de texto original.

De cuya transcripción normativa, se infiere sin dubitación alguna, que para dar por terminado el proceso ejecutivo se deben colmar previamente ciertas exigencias como querer expreso de nuestro legislador, entre otras, i) antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de lo debido ii) que el mismo provenga del ejecutante o de su Apoderado con facultad para recibir iii) que se acredite el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, el primero de los pedimentos se encuentra satisfecho, pues para la fecha de presentación del memorial que hoy centra nuestra atención, este asunto se encuentra con liquidación de crédito aprobada por el despacho.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los presupuestos el mismo se cumple frente a la obligación de marras, baste para así aseverarlo el despacho, tener en cuenta que de acuerdo a la prueba documental visible a folio 114 de este cartulario, quien solicita la presente terminación es la Apoderada Judicial de la actora, mismo dentro del cual acredita el pago total de lo adeudado, cumpliendo igualmente así con el tercero de los postulados de antes referenciados.

En este estado de cosas, habrá de despacharse de manera favorable lo invocado por la profesional del derecho quien representa a la parte demandante y por ende se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P., antes transcrito; en consecuencia, se ordenará una vez cobre ejecutoria el presente proveído, ofíciase por secretaría a las entidades bancarias AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con sede en esta Municipalidad, DAVIVIENDA S.A. y BANCO DE BOGOTÀ con asiento en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, con el fin último de levantar las medidas precautelativas de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier título bancario o financiero que posean los coejecutados ISIDRO RINCON TARAZONA y LUIS ALBERTO DIAZ SERRANO, en la sede reseñada ut supra, comunicadas mediante oficios C-0595 del 8 de septiembre de 2014, C-643 del 8 de agosto de 2016 y C-801 del 4 de septiembre de 2017, respectivamente.

Consecuencialmente, se ordenará el archivo del informativo y el desglose del título valor (Pagaré) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada, una vez quede en firme esta providencia.

Finalmente, en cuanto a la solicitud “(...) De existir Títulos judiciales, se ordene la **ELABORACION Y ENTREGA DE LOS MISMOS A LOS DEMANDADOS**. (...)”, la misma no es procedente toda vez que, dentro del presente proceso no obra título alguno.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago total de la obligación del presente proceso Ejecutivo Singular iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra ISIDRO RINCON TARAZONA y LUIS ALBERTO DIAZ SERRANO, conforme a los esbozos expuestos en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, comunicar por secretaría a las entidades bancarias AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con sede en esta Municipalidad, DAVIVIENDA S.A. y BANCO DE BOGOTÀ con asiento en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, con el fin último de levantar las medidas precautelativas de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier título bancario o financiero que posean los coejecutados ISIDRO RINCON TARAZONA y LUIS ALBERTO DIAZ SERRANO, en las sedes reseñadas ut supra, comunicadas mediante oficios C-0595 del 8 de septiembre de 2014, C-643 del 8 de agosto de 2016 y C-801 del 4 de septiembre de 2017, respectivamente.

TERCERO: No acceder a la entrega de títulos judiciales, por lo expuesto en la motiva del presente proveído.

CUARTO: Ordenar el archivo del informativo y el desglose del título valor (Pagaré) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada; ello, una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

D.R.

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af2a0b80d428dd7bafd4c9a68b13806cf26fdc76579fc4eb7204beb207b96ba**

Documento generado en 20/10/2020 09:16:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>